

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA PAPELITO HACHITO

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO: 05001400302320200061400

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FIJACIÓN: CINCO (05) DE ABRIL DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL SEIS (06) DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el OCHO (08) DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 391 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

SEÑOR:

JUEZ VEINTIRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

E. S. D.

PROCESO. DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA PAPELITO HACHITO
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO: 05001400302320200061400

KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLON, mayor de edad, domiciliada en Medellín e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.526.773 expedida en Envigado, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 181.656 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda formulada en contra de mi representada de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO. Es un hecho compuesto al que me permite señalar:

- i) Es cierta la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el señor Silvano Nampia Limón (Q.E.P.)
- ii) Es cierto que el vehículo de placas AKK-264 contaba con la póliza SOAT N. AT. 1329-387532176
- iii) Es cierto que la póliza cuenta con un amparo de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes.

SEGUNDO. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.

TERCERO. No me consta, ya que de este hecho no obra prueba alguna en el expediente.

CUARTO. Es un hecho compuesto al que me permite señalar:

- i) Es cierto que el señor Silvano Nampia Limón (Q.E.P.) y la señora Beatriz Elena Papelito procrearon a los menores Yerterson, Yober y Yojan Nampia Papelito, conforme se observa en los registros civiles adjuntos.

ii) No me consta que el menor Silvano Papelito Hachito, sea hijo del Silvano Nampia Limón (Q.E.P.) ya que no existe prueba de su parentesco.

QUINTO. Es un hecho compuesto al que me permite señalar:

i) Me permito señalar que se observa dentro de los anexos de la demanda, la renuncia señalada.

ii) No me constan las razones por las cuales, que la señora Beatriz Elena Papelito no inicio demanda de filiación ni declaratoria de unión marital de hecho.

iii) Me permito señalar que se observa dentro de los anexos de la demanda, que se solicitó que la indemnización se pagara en favor de Yerterson, Yober y Yojan Nampia Papelito, sin embargo, es importante señalar que, en cumplimiento del deber de la compañía de verificar el siniestro, se evidencio que el señor Silvano Nampia Limón (Q.E.P.), tenía otros hijos, razón por la cual no se podía realizar el pago de la forma pretendida por la aquí demandante, ya que la compañía no puede desconocer el derecho de los demás beneficiarios.

SEXTO. Es un hecho compuesto al que me permite señalar:

i) Es cierto que fue presentada la reclamación en la fecha indicada.

iv) Es cierto que la reclamación cumplía con los requisitos legales, tanto así que se procedió al pago de la indemnización que les correspondía a los tres hijos del occiso, ya que como se mencionó anteriormente la compañía no puede desconocer el derecho de los demás beneficiarios.

SÉPTIMO. Es cierto, que se objetó parte de la reclamación con el fin que aportaran los documentos que acreditaran su calidad, sin embargo, la misma también fue objetada en virtud a que existen personas con igual derecho a las aquí reclamantes las cuales no pueden ser desconocidas por mi poderdante.

OCTAVO. Es un hecho compuesto al que me permite señalar:

- i) Es cierto que se aportó prueba del siniestro y la calidad de beneficiarios
- ii) Me permito señalar que se observa dentro de los anexos de la demanda, la exoneración señalada, sin embargo, es importante tener en cuenta que los beneficiarios son determinados por la ley y el Decreto 056 de 2015 Art. 18 señala; " Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.", en tal caso es claro que mi poderdante con la simple manifestación de la señora Papelito, no puede entrar a desconocer derechos de otras personas que son reconocidas por la ley como beneficiarios y que si así lo hiciera estaría haciendo un pago de forma indebida.

NOVENO. Como se señaló, mi poderdante no puede entrar a desconocer derechos de otras personas que son reconocidas por la ley como beneficiarios, a pesar que a la fecha no se ha presentado reclamación por parte de estos esto no faculta a mi poderdante para desconocer su existencia, como lo pretende hacer ver la apoderada de la demandante.

DÉCIMO. Es cierto que se citó audiencia de conciliación en la cual no se llegó a ningún acuerdo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EN FAVOR DE YERTERSON, YOBER Y YOJAN NAMPÍA PAPELITO

Como es bien sabido el pago es un modo de extinguir las obligaciones, razón por la cual al existir un pago de la indemnización que corresponde a

Yerterson, Yober y Yojan Nampia Papelito, para estos se da paso a la terminación de la obligación.

Lo anterior tiene fundamento en lo indicado en el Decreto 056 de 2015 Art. 18." Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.", conforme a lo anterior y una vez realizadas las correspondientes indagaciones por parte de mi representada se evidencio que además de la existencia de los menores Yerterson, Yober y Yojan Nampia Papelito, el señor Silvano Nampia Limón (Q.E.P.), tenía una supuesta compañera permanente y otros hijos identificados de la siguiente manera:

SERIAL DE NACIMIENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
39798766	1133679648	NAMPYA CALDERON JORGE HERNANDO
43281391	1128729249	NAMPYA CALDERON LUIS CAMILO
44236540	1128726467	NAMPYA BARRIGON MARIBEL
44524731	1149441506	NAMPYA CALDERON MIRYAM

Que conforme al artículo transcrito en caso de existir esposa o compañera permanente la indemnización se realizaría el 50% en favor de esta y el 50% restante en favor de los hijos del señor Silvano Nampia Limón (Q.E.P.), el cual fue dividido en el número de hijos y en razón a este porcentaje se realizó pago de lo que correspondía a Yerterson, Yober y Yojan Nampia Papelito.

Conforme a lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

2. BUENA FE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

Esta excepción tiene como fundamento el hecho que Seguros del Estado S.A, obro de buena fe al realizar la objeción por existencia de un beneficiario con igual o mejor derecho que el aquí demandante, ya que como se señaló anteriormente lo único que pretende mi poderdante es realizar el pago a

quien efectivamente según la ley tenga el derecho y acredite la calidad de beneficiaria en los términos establecidos por la ley.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que se observa la buena fe de la demandada en cuanto obro en cumplimiento de un mandato legal y en virtud a que tiene conocimiento de la existencia de otros hijos del occiso, tanto es así que se radico derecho de petición a la Registraduría Nacional con el fin se remitan los Registros civiles que prueben la existencia de dichas personas y la calidad de hijos del señor Silvano Nampia Limón (Q.E.P.D).

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Tal como se ha señalado a lo largo de este escrito, es claro que los aquí demandantes ya fueron indemnizados por el valor de la indemnización que les corresponde, por lo que el valor pretendido con la demanda es un cobro de lo no debido, ya que no se puede desconocer el hecho que existen otros beneficiarios con igual derecho a recibir la indemnización pretendida.

4.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO PLENO DE LA INDEMNIZACION POR MUERTE

Es importante señalar al despacho que si bien es cierto existe un valor por pagar de la indemnización por muerte y auxilio funerario del señor Silvio Nampia (Q.E.P.D), no es menos ciertos que los aquí demandantes no son los legitimados para pretender el pago, en cuanto a estos ya les fue cancelada la suma que en derecho les correspondía, y al existir otras personas con derecho a reclamar el valor restante, no les asiste a los señores Yerterson, Yober y Yojan Nampia Papelito legitimación para el cobro del saldo de la indemnización pretendida.

5. COEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS LEGALES

Tal como se ha observado a lo largo es este escrito el Decreto 056 de 2015 Art. 18 señala Beneficiarios y legitimados para reclamar. Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los

hermanos de la víctima.”, razón por la que al existir más beneficiarios determinados por la ley, no pueden los aquí demandantes pretender el pago de la totalidad de la indemnización.

6. IMPOSIBILIDAD DE SANEAMIENTO POSTERIOR AL PAGO

Es importante tener en cuenta, que, si bien la señora Beatriz Papelito Hachito señala que presento un documento en el cual se compromete a salir al saneamiento en favor de mi poderdante, en el caso de existir otros beneficiarios, es claro que quien tiene que hacer el pago de la indemnización es el asegurador no el beneficiario, por lo que al pretender que el pago se realice a ella haría incurrir al asegurador en un pago indebido que a la postre no puede ser subsanado por el reclamante, razón por la que no puede hacerse el pago en los términos por ella solicitados.

7. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR INTERESES DE MORA

Conforme a las pretensiones de la demanda, la demandante solicita se condene a mi poderdante al pago de Intereses Moratorios a la tasa del interés bancario corriente aumentado en la mitad, me permito manifestar que tal mora es inexistente, como quiera que la compañía de seguros objeto dentro de los 30 días reclamación, tal como lo manifiesta el demandante en el escrito de demanda, conforme a lo anterior se observa que es requisito sine-quantum para poder reclamar el interés moratorio, el vencimiento del plazo de un mes sin que el asegurador pague la indemnización o la objete de manera seria y fundada y como se observa dentro de los anexos de la contestación de la demanda, la demandada realizo la objeción dentro de este término legal, razón por la cual no se cumplen los requisitos legales para reclamar dicha suma de dinero.

Conforme a lo anterior esta excepción debe prosperar.

8. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

La aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT tiene los siguientes límites “Máximos” asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA/ INDEMNIZACION POR GASTOS FUNERARIOS	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
C. GASTOS MEDICOS	800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 056 DE 2015 las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar

9. EXCEPCION GENERICA.

Las que se configuren y que se puedan declarar de oficio.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora con el fin de que el representante legal de la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DOCUMENTALES

- Liquidación del siniestro 51040/2019*1
- Comprobante de pago del siniestro 51040/2019*1
- Copia de Derecho de petición realizado ante la Registraduría nacional del estado civil.

PRUEBA POR INFORME

Conforme al art. 275 y ss del C.G.P, solicito al despacho se sirva decretar prueba por informe a la Registraduría nacional del estado civil, para que:

- Indique en el correspondiente documento declarativo el nombre de los hijos del causante SILBANO NAMPIA LIMON (Q.E.P.D), identificado con C.C 82.060.310 de Medio Baudo Choco.
- En mismo informe se sirva remitir copia de los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas y se sirva informar en que Notaria se encuentran los Registros civiles de nacimiento de:

SERIAL DE NACIMIENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
39798766	1133679648	NAMPÍA CALDERON JORGE HERNANDO
43281391	1128729249	NAMPÍA CALDERON LUIS CAMILO
44236540	1128726467	NAMPÍA BARRIGON MARIBEL
44524731	1149441506	NAMPÍA CALDERON MIRYAM

Esta prueba es pertinente, con el fin de probar las excepciones aquí plasmadas y como quiera que los datos personales tienen reserva conforme a la Ley 1266 de 2018 y 1581 de 2015, y solo por orden judicial pueden ser obtenidas.

NOTIFICACIONES

La demandante en el sitio indicado en la demanda, se desconoce correo electrónico.

El apoderado de la demandante en el correo, dirección@atsjuridicas.com, abogados@atsjuridicas.com



NIT. 860.009.578-6

La demandada en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá,
juridico@segurosdelestado.com

La suscrita en el correo: restrepokarenpaulina@gmail.com, teléfono
3164080909.

Del señor Juez,

KAREN PAULINA RESTREPO C.
C.C. N° 21526773 de Envigado
T.P. N° 181656 del C. S. J.